

SECCIÓN PROFESIONAL.

Las Ordenanzas de Farmacia, en Francia

Aun cuando se refieren á un país extraño y son las nuestras de una fecha ya tan remota, como la información de motivos, en lo fundamental y permanente, no puede menos de resultar idéntica en todas partes. Y como, al tratarse de la posible reforma de nuestra legislación, son muchos los profesores que se extravían entre las utopías de los extremos, opinando unos por un proteccionismo arcaico, á todas luces imposible, y llegando otros hasta las lindes de la anarquía, es bueno que todos conozcamos cuál vá ser la Ley por que ha de regirse el ejercicio farmacéutico en la República francesa.

Al efecto, reproducimos íntegro el documento, comenzando por el (1)

Informe de la Comisión..—*Ponente:* DR. MAURICIO BOURILLON, Diputado.

SEÑORES:

Al presentar á la Cámara el informe sobre la Ley relativa á la Farmacia, la Comisión no puede menos de comenzar recordando las vicisitudes por que ha pasado este proyecto, reclamado con tanto interés por las colectividades médica y farmacéutica. No tenemos la pretensión de haber dado gusto á todos, pero tratándose de intereses muy relacionados con el monopolio, la Comisión cree haber cumplido su deber inspirándose en el interés público, atendiendo á que la protección del enfermo y las garantías de la salud debían ser el objetivo primordial de la Ley que tiene el honor de presentaros, después de haberla estudiado detenidamente y con las modificaciones que ha conceptualado necesarias

En primer término hemos sostenido la supresión del diploma de farmacéutico de 2.^a clase, porque cuanto más elevada y moralizadora sea la educación del práctico, más garantías y mayor seguridad resultan para la salud pública.

Hemos procurado apartar de la Ley todo aquello que pueda dar al farmacéutico un carácter comercial muy acentuado. Todos los individuos de la Comisión han estado unánimes en oponerse á la exagerada extensión comercial de las boticas públicas y todos hemos creído que la garantía más seria del enfermo consiste en encontrar en el farmacéutico un hombre de ciencia y de probidad, no uno de esos grandes *almacenistas*, que, ni tienen, ni pueden tener otro ideal que obtener de su explotación una fortuna rápidamente adquirida.

Mas, para que el farmacéutico modesto consiga una existencia honrosa y suficientemente remuneradora, era indispensable protegerle contra la abrumadora competencia de las vastas organizaciones comerciales y, para esto, la Comisión ha modificado el art. 8.^o

Últimamente, el Senado había creído que no debía modificarse el sistema de vigilancia é inspección de las Farmacias; mas, sin embargo, la Comisión, por el contrario, entiende que se hace preciso prescindir de una organización, que proporciona resultados tan poco eficaces, aun en el mismo París, donde funciona mucho mejor que en las provincias. Os proponemos modificaciones, que acaso sean insuficientes; mas que, así y

(1) Por considerarle de capitalísima importancia, suprimimos *La Doctoresa* del presente número.

todo, constituyen un progreso positivo con relación al sistema actual. Seguramente, hubiera sido preferible aceptar el primitivo artículo 16, votado por la Cámara; pero el Senado le rechazó, asustándose ante la idea de crear una nueva categoría de funcionarios.

Al examinar detalladamente cada uno de los artículos, veremos cuáles son las demás modificaciones propuestas por la Comisión; pero antes de terminar esta exposición sumaria, mencionaremos especialmente el artículo concerniente á los farmacéuticos de título extranjero y el que organiza la asistencia farmacéutica en los distritos rurales, como complemento de la asistencia médica.

PROYECTO DE LEY.

Texto definitivo adoptado por la Comisión.

Artículo 1.º Nadie podrá ejercer la profesión de farmacia, si no posee el diploma de farmacéutico expedido por el Gobierno francés, por virtud de los exámenes sufridos en un establecimiento de enseñanza superior de farmacia del Estado.

Art. 2.º En lo sucesivo se expedirá únicamente un solo diploma de farmacéutico, correspondiente al de primera clase existente á la promulgación de la presente ley.

Queda en vigor lo relativo al diploma superior de farmacéutico de primera clase, creado por decreto de 12 de Julio de 1878.

Art. 3.º Los farmacéuticos extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, podrán ejercer la farmacia en Francia sino á condición de haber obtenido el diploma de farmacéutico, conforme las condiciones expresadas en el artículo 1.º

Ningún extranjero, aunque esté provisto del diploma de farmacéutico francés, no podrá ejercer la farmacia en Francia sino en el caso de que, por reciprocidad á un francés, provisto del mismo título de farmacéutico expedido por el país al cual pertenezca el extranjero solicitante, se le conceda igual derecho en la nación respectiva.

Art. 4.º Los estudiantes extranjeros que aspiren al título de farmacéutico, con arreglo al art. 1.º de la presente ley, serán sometidos á los mismos requisitos de práctica en botica, de cursos académicos y de exámenes que los estudiantes franceses.

Podrá expedirse un diploma especial á los estudiantes extranjeros, pero sin que les confiera el derecho de ejercer la farmacia en ninguna población del territorio francés.

Los estudiantes que aspiren á este diploma serán sometidos á los mismos reglamentos y exámenes que los estudiantes franceses.

No obstante, podrá acordarse, en vista de la inscripción reglamentaria, ya la dispensa de grados franceses requeridos para la inscripción, ya la equivalencia de los grados obtenidos por los alumnos en el extranjero, así como las dispensas parciales de cursos académicos correspondientes á la duración de los estudios efectuados en otra nación.

Art. 5.º Todo farmacéutico, antes de abrir una oficina, deberá hacer la correspondiente declaración y presentar su diploma en la prefectura del departamento ó en la subprefectura del distrito en que haya de ejercer, y al secretario del Tribunal en el distrito en que instala su farmacia.

Con la misma obligación deberá cumplir todo farmacéutico que tome la regencia de una oficina, en los casos previstos por los artículos 10 y 17.

Art. 6.º Los internos de farmacia en los hospitales y hospicios franceses, nombrados por concurso, y los estudiantes que hayan terminado su carrera, podrán ser autorizados para ejercer la farmacia, sin haber sufrido todos los exámenes, á título de sustitutos de un farmacéutico.

Esta autorización, que será concedida por el prefecto del departamento, se limitará á tres meses, plazo prorrogable, pero sin que su duración total pueda exceder de un año.

Art. 7.º El farmacéutico debe ser propietario de la oficina que explote, salvo las excepciones previstas por la presente ley.

Será considerado como propietario de la oficina, el farmacéutico: 1.º, padre, que regente la farmacia de sus hijos menores ó mayores; 2.º, consorte de una viuda nuevamente casada, cotutor de los hijos habidos en su primer matrimonio; 3.º, marido, bajo cualquier régimen que haya sido contraído el matrimonio. En estos diversos casos el farmacéutico regente estará sometido á las obligaciones del propietario.

Ningún farmacéutico podrá tener más de una oficina ni ejercer en ella, otro comercio que el de las drogas, medicamentos y objetos que se relacionen con el arte de curar.

El nombre del farmacéutico deberá inscribirse visiblemente en el exterior de la oficina, y en sus etiquetas y facturas.

El farmacéutico está obligado á tener su residencia habitual en la localidad en que ejerza su profesión.

Art. 8.º Cualquiera asociación que tenga por objeto la explotación de una oficina, está prohibida, si no se halla organizada bajo la forma de una sociedad colectiva entre farmacéuticos con título legítimo.

La oficina no podrá ser regentada más que por los mismos asociados.

Todo establecimiento dedicado á la fabricación y venta al por mayor de las composiciones y preparados farmacéuticos, deberá ser explotado, ya por un farmacéutico ya por una sociedad colectiva, uno de cuyos miembros al menos será profesor con título; ya por una sociedad en comandita simple, siendo uno de los comanditarios farmacéutico con título, ya por una sociedad en comandita por acciones, en la que los gerentes, únicos responsables, posean su título.

La fabricación y la venta al por mayor de primeras materias destinadas á la farmacia, son libres; las personas que á ello se dediquen no están sometidas á las condiciones antes enunciadas, excepto los casos en que entreguen bajo sello á los farmacéuticos las sustancias ya preparadas y divididas para la venta al detall.

Todas las sustancias medicamentosas, mencionadas en los dos párrafos precedentes, y entregadas bajo sellos á los farmacéuticos, preparadas y divididas para la venta al detall, llevarán el nombre, domicilio y firma del fabricante, así como el nombre y dosis de la ó de las sustancias activas que entren en su composición.

Art. 9.º Sólo los farmacéuticos pueden tener en depósito, vender ó distribuir al detall para el uso de la medicina humana ó veterinaria, la substancia simple ó preparación que posean ó á las que se atribuyan propiedades medicinales ó curativas, salvo las excepciones contenidas en los artículos 12 y 16.

Estos medicamentos y su modo de preparación no podrán ser objeto de privilegio de invención; sus denominaciones científicas y comerciales son dominio del público y no pueden ser propiedad privada, ni constituir por sí solas una marca de fábrica. Quedan prohibidos los remedios secretos.

Art. 10. Después del fallecimiento de un farmacéutico, su viuda ó sus herederos podrán, durante un plazo que no exceda de un año, á partir del día de la defunción, continuar con la farmacia abierta, haciéndola regentar ya por un farmacéutico, ya por un alumno de farmacia autorizado según las condiciones determinadas por el art. 6.º Este plazo se prorrogará á los dos años, cuando el farmacéutico fallecido haya dejado un hijo estudiante de farmacia y que lleve por lo menos ocho inscripciones de matrícula.

Art. 11. Queda prohibido y es nulo todo convenio por el cual un médico obtenga, en el ejercicio de su profesión un provecho cualquiera en la venta de medicamentos efectuada por un farmacéutico.

Art. 12. El ejercicio simultáneo de la profesión de médico, de cirujano dentista ó partera, con la de farmacéutico ó herborista, queda prohibido, aun en caso de poseer el mismo titular los diplomas que confieren el derecho de ejercer estas profesiones. Esta disposición no es aplicable á los poseedores actuales de los dos diplomas.

Sin embargo, el médico establecido en un pueblo donde no haya farmacéutico, podrá suministrar medicamentos á los enfermos de cuya asistencia esté encargado y que residen en pueblos distantes por lo menos seis kilómetros de toda farmacia. No podrá entregar medicamentos á los enfermos que acudan á su consulta, si el profesor no tiene asimismo su residencia distante cuando menos seis kilómetros de toda farmacia.

Los médicos que hagan uso de esta excepción no pueden tener oficina abierta y estarán sometidos á todas las obligaciones que á los farmacéuticos imponen las leyes y reglamentos vigentes, á excepción de la patente.

Para indicaciones de urgencia, los médicos, aun en el caso de que existan una ó muchas farmacias en la localidad en que habiten, están autorizados para administrar en su propia casa y en la de sus enfermos ciertos remedios, cuya lista será aprobada por un reglamento de administración pública.

Los veterinarios con título no pueden tener oficina abierta; pero están autorizados solamente para preparar y dispensar los medicamentos destinados á los animales confiados á sus cuidados, quedando sometidos á las leyes y reglamentos en vigor sobre el ejercicio de la farmacia.

Art. 13. Los farmacéuticos no pueden despachar al público sin la prescripción de un médico, (1) de una profesora en partos ó de un veterinario con título y en las condiciones determinadas por la ley: 1.º, las sustancias simples tóxicas; 2.º, los medicamentos compuestos dotados de propiedades venenosas, que estén designados nominalmente en el decreto de 8 de Julio de 1850, ó que lo sean en el reglamento de administración pública previsto en el art. 29 de la presente ley ó en decretos ulteriores; 3.º, los medicamentos simples y compuestos cuya lista oficial será acordada por la Comisión del Codex.

Las sustancias simples deberán llevar sobre la etiqueta, además del nombre científico y una de las denominaciones mencionadas en el Codex, la dosis de la ó de las sustancias activas que formen la base y la *designación necesaria*, establecida por la Academia de medicina, en virtud del cuarto párrafo del art. 18, en caso de que esa designación exista (2).

Se prohíbe la venta, la entrega y el anuncio, sea de medicamentos compuestos, sea de sustancias simples que no lleven sobre la etiqueta las indicaciones mencionadas.

El farmacéutico debe señalar con una etiqueta especial, los medicamentos destinados al uso externo.

Art. 14. Las rescripciones de un médico, de una profesora en partos ó de un veterinario con título, deberán ser redactadas de modo que puedan ser despachadas en todas las farmacias.

Si el farmacéutico entiende que debe conservar la prescripción médica, habrá de entregar una copia certificada conforme.

La prescripción médica ejecutada en una farmacia no será devuelta, sino después de estampar el timbre con el nombre del farmacéutico.

(1) La Comisión se ha olvidado de enumerar al Cirujano dentista, que tiene el derecho de prescribir medicamentos á sus enfermos.

(2) Este párrafo no corresponde al artículo 18 del proyecto, sino al 17. El error procede sin duda, de que el aludido párrafo estaba incluido en el artículo 18 del proyecto del Senado. Se trata, pues, del derecho concedido á la Academia de Medicina, de crear, mediante petición de la Comisión del Codex, una denominación que constituya una marca necesaria, que no pueda ser objeto de ningún derecho privativo.

Art. 15. Cualquier persona que posea actualmente el certificado de herborista podrá vender libremente las plantas medicinales indígenas que se designarán en una lista especial del Codex. Pero cinco años después de la promulgación de la presente ley, no se expedirá el certificado de herborista.

Art. 16. Los Hospitales, Hospicios, Casas de socorro y todos los demás establecimientos públicos, ó de utilidad pública, que tengan por objeto la distribución de socorros á los enfermos pueden ser propietarios de una farmacia, á condición de que sea regentada por un farmacéutico con título y en provecho exclusivo del personal que socorran y de sus empleados.

Además, estos mismos establecimientos pueden distribuir gratuitamente á los enfermos los medicamentos inscritos en la lista de asistencia médica, bajo la vigilancia y responsabilidad del farmacéutico que deberá estar al frente de cada uno de los establecimientos donde tenga lugar esta distribución.

Todo farmacéutico estará obligado á suministrar á los establecimientos de asistencia pública dependientes del Estado, de los departamentos ó de los pueblos, los remedios destinados á los indigentes, en las condiciones y á los precios que se fijarán por un reglamento de administración pública.

En los Hospitales ú Hospicios que no tengan bastante importancia para designar especialmente un farmacéutico, podrá confiarse este servicio á un farmacéutico de la localidad ó de otra próxima para que suministre los medicamentos destinados á los enfermos acogidos en estos establecimientos ó para que les prepare en el interior de los mismos.

En los Hospitales ú Hospicios de mínima importancia y para el servicio de la asistencia médica en los pueblos distantes más de 6 kilómetros de toda farmacia, los médicos encargados de estos servicios están autorizados para suministrar los medicamentos á los enfermos que ellos tratan. En el caso de que, por un motivo cualquiera, el médico no dispensara estos medicamentos, podrá establecerse en el interior de los establecimientos ó en las alcaldías una caja de Socorros, cuyos medicamentos, suministrados y renovados por un farmacéutico del distrito, no podrán ser empleados más que por el médico.

Los Hospitales y Hospicios que venden actualmente medicamentos para fuera podrán seguir con esta venta durante un plazo de cinco años, á contar desde la fecha de la promulgación de esta ley, á condición de que las farmacias respectivas estén representadas por farmacéuticos con título.

Art. 17. Se publicará cada diez años al menos, una edición de la *Farmacopea oficial ó Codex*, y cada dos años por lo menos un fascículo complementario.

El *Codex* se redactará en lengua francesa.

Deberá indicar los nombres científicos de todos los medicamentos y todas las demás designaciones, pertenezcan ó nó al dominio público.

A petición de la Comisión del Codex, la Academia de medicina tendrá siempre el derecho de crear una denominación que constituya una designación necesaria, la cual no podrá ser objeto de ningún derecho privativo.

El *Codex* contendrá:

- 1.º La lista de todos los medicamentos, con sus fórmulas y sus modos de preparación, los cuales deberán ser rigurosamente seguidos por los farmacéuticos á fin de asegurar la uniformidad de los productos en todas las oficinas;
- 2.º La lista de las sustancias simples tóxicas y de los medicamentos compuestos mencionados en los núms. 1.º y 2.º del primer párrafo del art. 13;
- 3.º La lista de los medicamentos á que se refiere el núm. 3 del mismo párrafo;

4.º La nomenclatura de los medicamentos cuyo despacho no podrá repetirse sin prescripción nueva;

5.º La lista de las plantas designadas en el art. 15.

Una Comisión permanente, nombrada por los ministros respectivos, será la encargada de la redacción del Codex y de los fascículos complementarios.

Todo farmacéutico deberá estar provisto de la más reciente edición del Codex y de sus complementos.

Art. 18. La inspección de las farmacias, especierías y droguerías, se hará anualmente por dos inspectores jurados, de los cuales el uno será profesor ó agregado de una Facultad ó Escuela de medicina ó farmacia, y el otro miembro de un Consejo de higiene del distrito. No obstante, este último no podrá visitar los establecimientos enclavados en su distrito.

Un reglamento de administración pública determinará las condiciones de esta inspección.

Art. 19. El que, sin estar provisto de un diploma de farmacéutico expedido en Francia, conforme á la ley, ejerza la profesión de farmacia ó se halle interesado por cooperación, asociación ó por todo otro contrato, en la explotación de una oficina, fuera de los casos previstos en los artículos 6, 8, 10 y 12, será castigado con la multa de 500 á 3.000 francos.

Art. 20. El ejercicio simultáneo de la profesión de médico, de cirujano dentista y de matrona, con la de farmacéutico ó herborista, se castigará con una multa de 100 á 500 francos.

Serán castigados con la misma pena:

1.º Todo farmacéutico que tenga una oficina para la explotación, de la cual se haya asociado con un médico ó con otra persona cualquiera, en contravención á las prescripciones del art. 8.º de la presente ley;

2.º El médico que ejerciendo su profesión y el farmacéutico que, con propósito de realizar una ganancia, exploten en común uno ó muchos remedios;

3.º El médico y el farmacéutico que, ejerciendo su profesión, se entreguen á la especulación con la venta de medicamentos prohibidos por el art. 11;

4.º Todo médico que contravenga al art. 12 de la presente ley.

Art. 21. La pena del artículo precedente es aplicable:

1.º A la viuda y á los herederos de un farmacéutico fallecido que contravengan á lo dispuesto en el art. 10;

2.º A los alumnos que ejerzan la farmacia ó regenten una oficina fuera de los casos previstos por los artículos 6 y 10;

3.º A los miembros de las Comisiones administrativas de los hospicios y hospitales; á los administradores de los establecimientos públicos ó de utilidad pública, que tengan por objeto la distribución de socorros á los enfermos;

4.º A los fabricantes, comerciantes ó personas que, contraviniendo á lo dispuesto en los artículos 8 y 9, entreguen ó despachen, en peso medicinal, al consumidor, sustancias ó preparaciones farmacéuticas.

Art. 22. El despacho de sustancias medicamentosas, bajo cualquier título que se haga, será asimilado á la venta y sometido á las disposiciones del art. 423 del Código penal y de la ley de 27 de Marzo de 1851.

En consecuencia, serán castigados con las penas señaladas por el art. 423 del Código penal y por la ley de 27 de Marzo de 1851, aquellos que cometan fraude en lo relativo á la naturaleza de sustancias medicamentosas entregadas; aquellos que despachen sustan-

cias medicamentosas falsificadas ó descompuestas y los que hayan engañado ó intentado engañar sobre la cantidad de las cosas despachadas.

Art. 23. Todas las demás infracciones á las disposiciones de la presente ley serán castigadas con multa de 16 á 1 000 francos.

Art. 24. A consecuencia de una condena judicial, los Tribunales podrán ordenar la clausura de la oficina abierta ó explotada en condiciones contrarias á las disposiciones de la presente ley, y la confiscación de los medicamentos de mala calidad ó ilegalmente compuestos.

Podrán ordenar la ejecución, interinamente, de esta disposición, no obstante oposición, apelación ó recurso en casación.

El prefecto podrá, por su parte, ordenar la clausura, pero á título provisional solamente, de toda oficina que viole las mismas disposiciones.

En este caso deberá denunciar, en el plazo de tres días, al ministerio público, los hechos que hayan dado lugar á la clausura provisional.

Art. 25. Cuando el acusado, convicto de contravención á la presente ley, haya sido condenado, en los cinco años precedentes al delito, por una infracción idéntica, la multa podrá elevarse hasta el doble del máximun, y el culpable podrá además ser condenado á una prisión de seis días á seis meses, todo sin perjuicio de la aplicación, si procede, de los artículos 57 y 58 del Código penal.

Art. 26. La suspensión temporal ó la incapacidad absoluta del ejercicio de la farmacia y de la profesión de herborista pueden ser sentenciadas por los Juzgados y Tribunales, accesoriamente á la pena principal, contra todo farmacéutico ó herborista condenado:

- 1.º A una pena aflictiva ó infamante;
- 2.º A una pena correccional impuesta por robo ó estafa, así como por los crímenes ó delitos previstos en los artículos 317, 331, 332, 334 y 335 del Código penal;
- 3.º A una pena correccional impuesta por un Tribunal de apelación por los hechos calificados de crímenes por la ley;
- 4.º A una pena correccional impuesta por una contravención al art. 22 de la presente ley.

En caso de condena impuesta en el extranjero por uno de los crímenes ó delitos más arriba especificados, el culpable puede igualmente ser castigado, á instancia del ministerio público, por los Tribunales franceses, á suspensión temporal ó incapacidad absoluta en el ejercicio de su profesión.

Los aspirantes á los títulos de farmacéuticos ó de herborista, condenados á una de las penas enumeradas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, anteriormente á su inscripción, pueden ser excluidos de los establecimientos de enseñanza superior.

La pena de exclusión será impuesta en las condiciones previstas por la ley de 27 de Febrero de 1860.

En ningún caso las disposiciones del presente artículo son aplicables á los farmacéuticos y herboristas castigados con una pena cualquiera por crimen ó delito político.

Todo farmacéutico ó herborista que continúe ejerciendo su profesión á pesar de la pena de suspensión pronunciada contra él queda sujeto á la aplicación de la presente ley.

Art. 27. Los tribunales podrán, en todos los casos, ordenar la publicación de la sentencia condenatoria en los lugares que designen y su inserción, íntegra ó en extracto, en los diarios que indiquen, todo á costa del condenado.

Art. 28. El art. 463 del Código penal es aplicable á las infracciones previstas por la presente ley.

Art. 29. En el año siguiente á la promulgación de la presente ley se publicará un re-

glamento de administración pública revisando la ordenanza de 29 de Octubre de 1846 y el decreto de 8 de Julio de 1850.

En el art. 30 se hace la Ley extensiva á las Farmacias de Argelia y en el 31 se enumeran las disposiciones que resulten derogadas.

Disposiciones transitorias.—Durante un plazo de cinco años á partir de la promulgación de la presente ley, los estudiantes podrán ser admitidos á matrícula para obtener el título de farmacéutico de segunda clase conforme á los reglamentos vigentes.

Un reglamento de administración pública fijará la época en la que dejará de expedirse el diploma de farmacéutico de segunda clase.

Los farmacéuticos provistos de este diploma podrán ejercer en todo el territorio de la República.

SECCIÓN CIENTÍFICA.

Farmacografía y Terapéutica.

Soluto de acetato amónico.

La revista *La Medicina Militar Española* ha publicado y nosotros reproducimos con el mayor gusto el siguiente trabajo original del ilustrado subinspector farmacéutico, Sr. Mozo:

Llamamos la atención sobre un medio breve, sencillo y exacto de obtenerle disuelto, y de saber la cantidad de sal amónica resultante. Ya es sabido que la riqueza real de ácido monohidratado, que contiene cualquiera que se examine, se averigua, ó por un procedimiento acidimétrico, ó diluyéndole en su peso de agua para determinar su densidad y relación en ésta con la porción de ácido.

Determinada la riqueza del ácido dado, sabemos con ella la cantidad de acetato amónico neutro, que ha de producir, faltando sólo á estos datos conocer previamente la cantidad de sal, que existe en la solución. Las farmacopeas y formularios no le asignan igual título, pues en unas se lee que tendrá 18,6 por 100: 18,5—15, y en otras menos, señalando todos la densidad del líquido como término de la operación. Es un procedimiento largo, por necesitar varios tanteos, para saber el agua destilada precisa, lo cual supone algún tiempo, y la exposición de añadir mayor cantidad, que la necesaria. No sucede lo mismo empleando la balanza para pesar el ácido, y determinar al final de la operación el agua que falta.

Segun la Phar. germ. del 82, el ácido cristalizable contiene 96 por 100 del monohidratado, y como sabemos que 60, peso molecular del ácido acético, dan 77 de acetato neutro, tenemos los datos para resolver con exactitud el problema, si nos es conocido el tanto por ciento de sal disuelta.

He aquí ahora el procedimiento breve que puede seguirse. El ácido cristalizable se diluye en su peso de agua, para determinar su riqueza en ácido; se pone todo en un frasco de boca estrecha, diez veces mayor que el volumen del ácido primitivo, añadiendo en pequeñas porciones amoniaco hasta ligera alcalinidad, con lo cual se eleva la temperatura bastante, procurando tapar á cada adición. Se hace el cálculo para averiguar el peso total y se añade el agua, que falte para esto.

Suponiendo que el título sea $\frac{1}{5}$ y la riqueza de las 60 partes de ácido igual á 57'6,

tendremos $\frac{57.6 \times 77 = 73.92}{60} =$ acetato amónico resultante, y el soluto debe pesar $73.92 \times 5 = 369.6$. La densidad en este caso es próximamente de 1,040. Si el líquido debe tener 18 por 100, resultará: $\frac{73.92 \times 100}{18} = 410,66$, peso del producto.

Es posible que en alguna obra esté consignado este procedimiento, pero en las nacionales y extranjeras que hemos visto no se menciona, por lo cual le damos á conocer á los prácticos, como breve y exacto,

GREGORIO MOZO.

NUESTRO CONSULTORIO.

1. ¿Puede adoptarse, con validez legal, la Farmacopea española, como base única y catálogo exclusivo, para el suministro de medicamentos estipulado entre los Municipios y los farmacéuticos? Desearíamos conocer la opinión de esa Revista, formulada en su Consultorio —P. y G.

Contestamos, desde luego, afirmativamente. Es, en efecto, muy antigua la costumbre de contratar con sujeción á la Farmacopea y Petitorio oficiales y, seguramente, en la actualidad, casi todos los contratos de este género, públicos ó privados, se atienen á la misma base, cuya validez legal resulta tanto más perfecta, cuanto que la Farmacopea citada es el Código oficial de los medicamentos.

Mas ya que, según parece, además de la respuesta concreta desean ustedes conocer nuestro modo de ver la cuestión, vamos á complacerles, exponiéndole con toda la concisión posible y la más franca sinceridad.

Como siempre hemos sido partidarios de la libertad de prescripción, en el estado actual de la terapéutica, dada la rapidez con que el libro, el formulario y la revista difunden los estudios farmacológicos, esta libertad nos parece cada día más necesaria y sus limitaciones más anticientíficas y más ocasionadas á dificultades y conflictos. En cuanto á la Farmacopea oficial, basta recordar que, reáctada hace catorce años con un criterio ya conservador entonces, hoy resulta anticuada y tan llena de deficiencias, que está olvidada casi totalmente. Los médicos jóvenes ignoran por completo su contenido y aplican una medicación moderna, modernísima, prescribiendo de continuo un sinnúmero de medicamentos que no figuran en sus índices. Surgen de aquí peligrosos rozamientos con el médico y disentimientos frecuentes en la interpretación del contrato, cuyas consecuencias sufre algunas veces el pobre enfermo y nunca son provechosas para el farmacéutico.

Y estas dificultades frecuentísimas, con los graves conflictos que engendran, sólo pudieran atenuarse de una manera relativa, si los encargados de hacerlo renovasen en el plazo legal las ediciones de la Farmacopea y publicasen á tiempo los suplementos necesarios.

Mientras tanto, la cosa no tiene remedio, á menos que las partes contratantes estipulen el suministro conforme á un Petitorio especial, detallado de común acuerdo.

Trasladamos respetuosamente estas consideraciones á la Comisión de Farmacopea de la Real Academia de Medicina.

2. ¿Pueden ustedes proporcionarme la fórmula de alguna tinta ó empaste para escribir directamente sobre cristal? —M. M.

De *Rev. Scientifique* copiamos la siguiente que puede V. ensayar:

20 gramos de laca parda se disuelven en 150 centímetros cúbicos de alcohol ordina-

rio frío: por separado se disuelven también 35 gramos de borax en 250 centímetros cúbicos de agua destilada, y se vierte poco a poco la primera solución sobre esta segunda, tiñendo después la mezcla con alguna materia colorante que, para las cantidades indicadas, puede ser un gramo de violeta de metilo. La tinta resultante indeleble y se substituye muy ventajosamente á las etiquetas de papel.

3. ¿Conocen ustedes un buen preparado de bencina para quitar manchas?—M. M.

Puede consultar algunos en nuestras colecciones de los años 94 y 95 y, además ensayar la siguiente que hace poco tenemos registrada en una revista alemana:

Bencina.	50 gramos.
Eter de petróleo	500 »
Jabón.	3 »
Agua.	C. S

Se disuelve el jabón en 50 ó 60 gramos de agua fría y se echa en un frasco de dos litros de capacidad, adicionando por pequeñas porciones la mezcla de bencina y éter de petróleo preparada de antemano. Si la emulsión se hace con dificultad, puede activarse agregando 50 á 60 gramos más de agua caliente. Del jabón bastan los 3 gramos para la cantidad dicha y, con más agua, puede llegarse á emulsionar hasta los 1.500 gramos de la mezcla de éter de petróleo y bencina

Después de bien batida la mezcla y emulsionados los carburos, se deja en reposo algún tiempo para decantar el agua que se separa. La emulsión resulta espesa, bastante estable y quita las manchas mucho mejor que cualquiera de sus componentes.

4. ¿Cómo puede prepararse con rapidez un papel transparente?—M. M.

Barnizándole con una solución de aceite de ricino *extra* (una parte en tres de alcohol) y dejándole escurrir al aire, lo cual se verifica pronto.

SUETOS Y NOTICIAS.

Suscripción en honor del Sr. Cirujeda.

SUMA ANTERIOR.	pesetas.	67
D. Julián Valdés, Tudela de Duero.	»	5
Colegio médico-farmacéutico vasco-navarro	»	80
Sociedad de socorros vasco-navarra.	»	25
D. Idefonso Argain, Elizondo.	»	2
» Antonio Llorca, Murcia.	»	5
» Francisco Ortiz y Gallo, Lanestosa.	»	2
» Manuel Andia, Salvatierra.	»	2
» Lucas Hevia, Mondragón.	»	5
TOTAL.	»	193

(Continuará).

Estafeta Profesional.—Ha comenzado á repartirse el segundo folleto de nuestra Estafeta y en breve estará en poder de todos los profesores que nos han honrado con sus pedidos.

Celebraremos que obtenga tan halagüeño éxito como lo obtuvo el folleto primero.

Publicaciones recibidas.

Hemos recibido la *Agenda Médica de bolsillo*, edición para 1897, que con tan lisonjero éxito la casa Bailly-Bailliere é hijos viene publicando hace bastantes años.

El ser tan conocida, y el estar desde hace muchísimo tiempo en el ánimo de todos que es una obra necesaria y que presta grandes servicios á los que á las ciencias médi-

co-farmacéuticas se dedican, nos dispensa cuantos elogios pudiéramos hacer de ella, porque repetiríamos lo que hace ya no pocos años vienen diciendo todos los que utilizan tan importante libro.

El *Memorandum terapéutico*, el *Formulario magistral*, el cuadro de venenos y contra-venenos y el de las aguas minerales de España, han sido, como todos los años, enriquecidos con nuevos datos, extractados de las más modernas obras; y si á esto agregamos las mejoras sufridas por el diario en blanco, para anotar las visitas y por la guía médica de Madrid, cosa justa parecerá á nuestros lectores digamos que la *Agenda Médica de bolsillo* Bailly-Bailliere para 1897, es bastante mejor que la de años anteriores.

Donativo.—La Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, que ha funcionado en el año anterior, al dar por terminado su cometido, nos deja un recuerdo que merece muy sinceros aplausos y la gratitud también de cuantos saben avalorar los rasgos de verdadero patriotismo.

Todos sus individuos, en efecto, han entregado un donativo de doscientas pesetas para ayudar en sus constantes dispendios al Sanatorio Central de la Cruz Roja. Y lo han hecho personalmente, para no mermar los bien escasos ingresos del Colegio.

Salir así de las corporaciones que se dirigen ó administran, es salir por la puerta grande y recibiendo la luz zenital de la opinión pública.

Deplorable.—En un mismo número de *El Imparcial* encontramos estas dos desagradabilísimas noticias:

«El Sr. Fonseca, decano que fué de los jueces de esta corte, se encuentra mejor de la grave indisposición sufrida á consecuencia de la equivocación en el despacho de un medicamento en una farmacia de Madrid.»

*
**

«Se encuentra ya completamente restablecido de la indisposición que ha sufrido en Nápoles el Conde de Xiquena.

La causa de su dolencia fué una medicina administrada equivocadamente.»

No hemos podido averiguar si la primera de estas equivocaciones se padeció, cual viene aconteciendo, en alguna botica económica de las que, para vergüenza é ignominia del profesorado, funcionan en Madrid; pero si no hubiese sido así, bueno será tengan en cuenta nuestros compañeros que la frecuente delegación de sus funciones en prácticos y gente de pocos años, es muy abonada á sucesos tan deplorables.

No olviden, pues, los farmacéuticos serios que, antes que el honesto escarceo, están las responsabilidades tremendas anejas á su función profesional.

Noticia confirmada.—Ya es un hecho el nombramiento de farmacéuticos militares provisionales, pero con la limitación de que los que lo obtengan sean destinados al ejército de operaciones en la isla de Cuba y en el archipiélago filipino.

En efecto; se ha dispuesto por Real orden, suscripta por el Ministro de la Guerra, que los farmacéuticos civiles que lo pretendan puedan obtener el nombramiento de provisionales, si reúnen las circunstancias debidas, en la propia forma que lo han obtenido los médicos provisionales, pero debiendo cubrir plaza en las fuerzas que combaten las dos actuales insurrecciones ultramarinas.

Por este servicio, percibirán el sueldo anual de 1.200 pesos, quedan asimilados á segundos tenientes, con opción á la cruz del Merito militar de primera clase al cumplir un año de servicio, al de abonos de tiempo por derechos pasivos y á aquellas otras recompensas á que se hagan acreedores.

Y al terminar la guerra á casa.

Buen porvenir.

¡Qué bello país!—Si en la importante villa de Castuera existen autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes y por los intereses de la salud pública, de veras que lo disimulan bastante, porque, según noticias fidedignas, á ciencia y paciencia de las mismas se perpetran los abusos é ilegalidades que vamos á detallar.

Hace cuatro meses que falleció el farmacéutico Sr. Marín, sin dejar viuda ni herederos de aquellos á quienes la ley autoriza para usufructuar las oficinas de Farmacia, y esta es la hora en que la del difunto continúa abierta y explotada por parientes del mismo,

que ni siquiera se han tomado la molestia de cubrir las apariencias con uno de tantos regentes alquilones, de los que andan por esos mundos de Dios á caza de indocumentados.

Frente á esa misma oficina existe otra, propiedad de la viuda de otro farmacéutico, que falleció hace nada menos que nueve años, en la que jamás puso sus pies un regente. Cuenta, sin embargo, y esto debe haber influido mucho en la benevolencia de aquellas autoridades, con un practicion que debe ser un portento de ubicuidad, porque el buen hombre ocupa las horas hábiles del día en todo lo que van á saber nuestros lectores.

Despacha las recetas que se presentan en la oficina de la viuda; despacha igualmente las que caen en la del difunto Sr. Marin; y aún le queda tiempo para actuar de horterero en un establecimiento comercial de la propia villa.

Y como á río revuelto la ganancia es de los pescadores, un ilustre veterinario, D. Antonio Gallego, entre herradura y herradura, ha instalado un botiquín, ha anunciado la admisión de igualas para el despacho de medicamentos y hasta se permite usar timbres y sellos profesionales.

Después de lo expuesto, que seguramente no es grano de anís, lo que nos causa verdadera extrañeza es, que los dos únicos farmacéuticos que ejercen allí legalmente, los Sres. Méndez y Camacho, no hayan llevado á los Tribunales á toda esa caterva de intrusos, ni denunciado, ante la primera autoridad provincial, á un alcalde que tan perramente entiende sus deberes y tan decididamente coopera—él sabrá por qué—á que Castuera, en asuntos sanitarios, nada tenga que envidiar á la última aldea del Riff.

Porque eso es lo que quieren los matuteros; que se achiquen los encargados de su persecución.

Mar gruesa.—Aunque parezca increíble, mar gruesa tenemos en plena Extremadura y precisamente en su genuina capital, en Badajoz.

En efecto, hace unos días recibimos el periódico *La Región Extremeña*, en el que se contestaba cumplidamente á una série de vulgaridades estampadas en otro periódico local, en *La Opinión*, respecto al ejercicio de la función farmacéutica. De todo ello pudimos deducir que en Badajoz, población de las más castigadas por el azote de las farmacias militares, se iba agotando la paciencia de aquellos sufridísimos profesores civiles. Nos proponíamos reproducir en el presente número cuanto la expresada prensa ha consignado en pro y en contra de los derechos profesionales, pero siéndonos imposible, por haber tenido que ceder el espacio destinado á nuestra *Decena* á asuntos de interés general, prometemos hacerlo en la próxima, con los comentarios sabrosísimos que merecen las lucubraciones de ciertos periodistas que abren cátedra de todo y de nada saben.

Pero decíamos que la paciencia de aquellos farmacéuticos se iba agotando y agotada está ya, según se demuestra por las medidas que han iniciado en propia defensa y por el sesgo que va tomando en aquella ciudad el negocio de los intrusos. Y así tenía que suceder, porque no hay carácter, por endeble que sea, que soporte años y años la iniquidad de que se le arrebatan por las farmacias militares casi las ocho décimas partes de las recetas diarias de una población, la iniquidad de que se les arruine y la de que, al propio tiempo, contribuya con su tributo á sostener á aquellos mismos que lo dejan por puertas.

Por eso, los farmacéuticos de Badajoz han hecho valer sus derechos ante aquella autoridad militar, de la que todavía no han recibido hasta la fecha la satisfacción que merecen. Y por eso también, acaban de llevar á los tribunales de justicia á un famoso droguero que, merced al socorrido expediente de los prestatitulos, viene estafando á los legítimos profesores en sus derechos y en sus intereses.

Se nos anuncian mayores novedades y de estas como del curso de los procedimientos entablados en dicha capital daremos cuenta á nuestros lectores, porque, por lo menos, vayan cortiéndose en la ruda faena de defender con fruto su modesta y, sin embargo, por tantos codiciada hacienda profesional.

Pésame.—En el número anterior lo dábamos á nuestro estimado amigo D. Martiñano López Barredo, farmacéutico de Comillas, por el fallecimiento de su esposa, ocurrido en 14 de Diciembre último, y con dolorosa sorpresa recibimos la noticia de haber perdido en el propio mes otros dos seres queridos, un hijo de 18 años de edad y una niña de 18 días.

Dios le conceda la resignación de que tanto necesita, pues los consuelos humanos apenas si tienen eficacia en estos tremendos dramas de familia.